



**RESUELVE APELACIÓN QUE
INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 5064

QUILLÓN, 27 SEP 2022

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto de Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por el funcionario don Luis Muñoz Díaz en contra de la Calificación correspondiente al periodo 01/09/2020 al 31/08/2021, ingresada con fecha 29 de julio de 2022.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, correspondiente al funcionario apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 28 de Febrero de 2021, correspondiente al funcionario apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2021 y el 31 de Agosto de 2021, correspondiente al funcionario apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 24 de junio de 2022.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 9.- Reglamento Comunal de Atención Primaria de Salud, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1.100 de fecha 4 de marzo de 2020.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Las facultades que me confieren la ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el funcionario del Departamento de Salud Municipal, don Luis Muñoz Díaz, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones anuales para el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 al día 31 de agosto del año 2021.

El referido funcionario solicita en su apelación, en síntesis, se eleve su puntaje en el **Factor Competencia, Subfactores 3B y 4A**, siendo calificado como "bueno" en ambos y pide que sea elevado a "excelente". Fundamenta su petición, en síntesis, sobre el primer punto, en que, atendidas sus labores, conductor de vehículos DESAMU, y especialmente por las exigencias propias del trabajo en Pandemia por Covid-19, no tuvo la posibilidad realizar mas capacitaciones; agrega que existe una diferencia arbitraria puesto que a los conductores de ambulancia no se les evaluó en esta materia. Sobre el segundo punto, señala que se le asignó un puntaje menor considerando dos siniestros que habría experimentado el vehículo del cual es responsable (PPU JRHC86), sin embargo, estos ocurrieron antes del periodo a evaluar y no podrían ser considerados. Solicita en definitiva se eleve su nota en ambas materias.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para asignar la calificación impugnada a la funcionaria apelante, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

- 1. Factor Competencia, Subfactores 3B y 4A:** Respecto a la primera materia, atendidos los argumentos vertidos por el apelante, especialmente por la naturaleza del cargo servido, las especiales exigencias impuestas por la Pandemia por Covid-19, los antecedentes que obran en su hoja de vida funcionaria y, el hecho de que, si realizó al menos dos capacitaciones según lo informado por DESAMU, es que se acogerá la apelación en este punto. Sobre el segundo punto, atendidos los argumentos y antecedentes



allegados, especialmente que los "siniestros" detectados estos ocurrieron antes del periodo a evaluar por lo que resulta improcedente considerarlos, y que, por lo demás, no se detectan medidas disciplinarias producto de estos hechos ni que se hubieran instruido las pertinentes investigaciones. Por lo anterior, se acogerá la apelación.

QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE ACOGE, la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, don **Luis Muñoz Díaz**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, declarando que se elevan sus calificaciones en el **Factor Competencia, Subfactores 3B y 4A**, a la categoría de "excelente"

2.- NOTIFIQUESE, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

NOTÍFICASE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO
EDUARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE

ALCALDE
MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

MPJ/ESM/efh

DISTRIBUCIÓN:

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU